

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0388-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de junio del 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.º 707-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MARCOBRE SAC** respecto del predio de **5 386,06 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11051063 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI y anotado con CUS n.º 122897 (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y el literal a) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que mediante Oficio n.º 1637-2018-MEM/DGM del 24 de agosto de 2018 ( foja 2), Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “autoridad sectorial competente”), remitió a esta Superintendencia, al amparo de la Ley n.º 30327, la solicitud de servidumbre, en torno a “ el predio”, presentada por la empresa **MARCOBRE SAC** representada por el señor **Enrique Roberto Rodriguez Cerdeña**, según poderes inscritos en el asiento C00042 de la partida n.º 11652150 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, “la administrada”), para la ejecución del proyecto de inversión minera denominado “Mina Justa”, para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Informe n.º 083-2018-MEM-DGM-DTM/SV, por medio del cual “la autoridad sectorial competente” legitimó a “la administrada”; **b)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de “la administrada”; **c)** Certificado de Búsqueda Catastral; **d)** Plano de ubicación; y **e)** memoria descriptiva;

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la “Ley de Servidumbre”, se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

6. Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo es uno especial en la medida que además de contener reglas diferentes, involucra a más de una entidad pública, como podrá advertirse de las diversas etapas que se describe a continuación y que se aplican, según correspondan, éstas son: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

8. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal***

9. Que, en ese sentido, se procedió a efectuar el diagnóstico técnico-legal del área solicitada en servidumbre a través del **Informe de Brigada n.º 02832-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2018** (fojas 165 al 169) y el Plano Diagnóstico n.º 3756-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2018 (foja 164), el cual dentro del ítem de análisis y conclusiones precisó lo siguiente:

**9.1.** El predio solicitado en servidumbre de **5 386,06 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, se encuentra sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado.

**9.2.** De la verificación y evaluación de la documentación remitida, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1) del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”, asimismo, el Informe n.° 083-2018-MEM-DGM-DTM/SV, remitido por la “autoridad sectorial competente” cumple con las especificaciones detalladas en el numeral 8.1) del artículo 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación:

- El proyecto “Mina Justa”, califica como un proyecto de inversión.
- El plazo requerido es de dieciocho (18) años.
- El área requerida es de 5 386,06 m<sup>2</sup>.

**9.3.** Asimismo, se dejó constancia que se efectuó consultas a diversas entidades a fin de determinar la continuación del procedimiento, habiéndoseles otorgados el plazo de siete (07) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificados con los referidos documentos, a fin de que cumplan con remitir la información solicitada; sin embargo, a la fecha de emisión del citado Informe de Brigada, dichos plazos se encontraban vencidos y no se había obtenido respuesta por parte de las entidades consultadas.

**9.4.** Que, no existiendo en esta Superintendencia solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámites de disposición y reserva en torno a “el predio” y habiéndose contrastado el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales, se llegó a determinar que el área solicitada no se encontraría comprendida dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, en ese sentido, se recomendó suscribir el acta de entrega provisional, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 19° de la “Ley de Servidumbre”.

### ***De la entrega provisional***

**10.** Que, de acuerdo con lo previsto por la parte *in fine* del numeral 10.1) del artículo 10° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la entrega provisional es imperativa, previo diagnóstico a cargo de esta Subdirección, incluso con o sin la entrega de la información solicitada para el diagnóstico, según se tiene del numeral 9.3) del artículo 9° del citado Reglamento; sin perjuicio de que se continúe con la determinación del área que realmente podrá ser otorgada en servidumbre;

**11.** Que, en atención a lo expuesto, se continuó con la entrega provisional de “el predio”, la cual se llevó a cabo a través del **Acta de Entrega-Recepción n.° 00134-2018/SBN-DGPE-SDAPE** del 03 de octubre del 2018 (fojas 174 al 177). Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 10.3) del artículo 10° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo”.

## **De la evaluación técnico legal para la continuación del procedimiento**

12. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la “Ley de Servidumbre” y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3° del mencionado Reglamento, además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2) del artículo 4° del mismo reglamento;

13. Que, en ese mismo sentido el numeral 12.1) del artículo 12° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración **continúa con la evaluación técnico-legal del terreno solicitado**, a fin de determinar la procedencia de la servidumbre, para lo cual **dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas**, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno;

14. Que, en ese sentido, se continuó con la evaluación realizada en gabinete y, de las consultas efectuadas a las diversas entidades que proporcionaron la información pertinente para determinar la situación físico-legal del predio solicitado y tomando en consideración la información que obra en el **Informe de Brigada n.° 02832-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2018 y el Plano Diagnóstico n.° 3756-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2018**, se determinó lo siguiente:

**14.1. Es un terreno estatal**, conforme se indicó en el numeral 9.1 del noveno considerando de la presente resolución “el predio” no se encontraba incorporado al Registro de Predios, por tal razón se efectuó la inmatriculación del mismo a favor del Estado en la partida n°. 11051063 del Registro de Predios de Nasca (foja 300).

**14.2. No se encuentra dentro de algún monumento arqueológico**, conforme se tiene del Oficio n.° 900735-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, del 24 de setiembre del 2018 (foja 188 a 189), remitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, según el cual, no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico (MAP) en la zona materia de consulta.

**14.3. No se encuentra dentro de terrenos en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas o Nativas**, conforme consta del Oficio n.° 235-2019-GORE.ICA-PRETT del 2 de setiembre del 2019 (foja 231 al 235), emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, que adjunta el Informe n.° 62-2019-PRETT/NCAR, el cual indica que: “(...) Conforme a la Base Gráfica de Petitorios que se tiene a la fecha se observa que no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina.”;

**14.4. No se encuentra dentro de zona urbana o expansión urbana**, , conforme consta en el Informe n.° 046-2019-GDU-MPN del 11 de diciembre del 2019, remitido por la Municipalidad Provincial de Nasca a través del Oficio n.° 120-2019-GM/MPN del 12 de diciembre del 2019 (fojas 248 al 250) según el cual “el predio” se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana.

**14.5. No se encuentra dentro de ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal**, conforme se verifica en el Oficio n.° 081-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 31 de enero del 2020 (foja 259) (S.I n.° 02916-2020), remitido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, según el cual, “el predio” no se superpone con las coberturas señaladas líneas arriba.

**14.6.** Asimismo, de acuerdo al **Informe de Brigada n.º 02832-2018/SBN-DGPE-SDAPE** (fojas 165 a 169), “el predio” en cuestión no se encuentra inmerso en ninguno de los otros supuestos de exclusión establecidos en el artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

**15.** Que, asimismo, el 08 de noviembre del 2018, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 1680-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2018 (foja 217), de acuerdo a la cual, “el predio” es de naturaleza eriaz, de forma irregular, con suelo de textura arenosa y se encuentra desocupado;

### ***De la valuación y contraprestación de “el predio”***

**16.** Que, conforme al artículo 20º de la “Ley de Servidumbre”, en concordancia con el artículo 11 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, se continuó con la valuación comercial de “el predio” para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional; en el presente caso, **la servidumbre solicitada se computa desde el 03 de octubre del 2018 (Acta de Entrega-Recepción n.º 00134-2018/SBN-DGPE-SDAPE) y por el período de dieciocho (18) años, es decir, vencerá el 03 de octubre de 2036;**

**17.** Que, en tal sentido, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante “la Dirección de Construcción”), la respectiva valuación comercial de “el predio”, el mismo que fue atendido por la citada institución y comunicada a “la administrada” mediante Oficio n.º 009-2020/SBN-OAF del 09 de enero del 2020 (foja 262) indicándole que el costo del servicio solicitado asciende a la suma de S/. 2 553,76 (Dos mil quinientos cincuenta y tres y 76/100 soles), el cual fue cancelado por “la administrada”, de acuerdo a lo comunicado por la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorándum n.º 00069-2020/SBN-OAF-SAT del 06 de febrero de 2020 (foja 261);

**18.** Que, Mediante Oficio n.º 338-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 04 de mayo de 2020 (S.I n.º 07466-2020, foja 271), “la Dirección de Construcción” remitió el informe técnico de tasación de “el predio” el cual tiene como fecha de tasación el 09 de marzo del 2020 (fojas 272 al 287) y señala que el **costo del derecho de servidumbre es de S/ 16 249,58 soles (Dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve y 58/100 Soles)** o su equivalente en dólares ascendente a la suma de US \$ 4 642,74 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y dos y 74/100 Dólares Americanos), sin incluir los impuestos de ley;

**19.** Que, tal como señala el numeral 11.5) del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, esta Subdirección mediante Informe de Preliminar n.º 01161-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de mayo del 2020 (fojas 288 al 290), otorgó conformidad al procedimiento de tasación de servidumbre respecto de “el predio”, presentado por “la Dirección de Construcción”.

**20.** Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.6) del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el informe de tasación será notificado al titular del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación; por lo que mediante Oficio n.º 02246-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 09 de junio del 2020 (foja 293), se solicitó a “la administrada” manifieste su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, se informó que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1.7) de la Directiva n.º 002-2015/SBN, siendo que la contraprestación no supera las 30 UIT, por razones de eficiencia en el cobro, el pago se realizará en una sola armada, lo cual es establecido por esta Subdirección en la correspondiente resolución administrativa, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 16 de junio de 2020;



21. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 09 de junio del 2020 (S.I n.º 08204-2020, foja 295), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial descrita en el décimo octavo considerando de la presente resolución;

22. Que, el artículo 34º de “el Reglamento” establece que todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico-Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada, lo cual se ha dado cumplimiento a través del Informe Técnico-Legal n.º 0517-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

23. Que, conforme al informe citado en el considerando precedente, el beneficio económico para el Estado se sustenta en que sobre el “predio”, a la fecha, no existe un acto de administración vigente con el cual se esté optimizando el valor del mismo, por lo que resulta beneficioso para el Estado, el otorgamiento de la presente servidumbre, toda vez que se percibirá una contraprestación que permitirá impulsar diversos fines a cargo de esta Superintendencia. Asimismo, en cuanto al beneficio social, éste se da de manera indirecta a la actividad que se desarrolla en “el predio”, puesto que el proyecto de inversión a cargo de “la administrada” generará diversos puestos de trabajo;

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Subdirección aprobar la constitución del derecho de servidumbre de “el predio” en favor de “la administrada”, por el plazo de dieciocho (18) años, contabilizado desde el 03 de octubre del 2018 hasta el 03 de octubre de 2036, para que sea destinado a la ejecución del proyecto minero denominado “Mina Justa”, por la suma de **S/. 16 249,58 soles (Dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve y 58/100 Soles)**; sin incluir los impuestos de ley, el cual deberá de ser cancelado conforme al siguiente cronograma:

ÁREA	VALOR TOTAL POR LOS 18 AÑOS	FECHA DE CANCELACIÓN
5 386,06 m <sup>2</sup>	S/ 16 249,58 soles	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

25. Que, tal como se consignó en el cuadro precedente, la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre deberá ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1) del artículo 16º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. En caso de incumplimiento, se requerirá a “la administrada” que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación del predio;

26. Que, por otro lado, luego de que “la administrada” efectuó el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago aprobada en la resolución, se procederá a suscribir el contrato de constitución de derecho de servidumbre dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho contrato puede ser elevado a escritura pública, a pedido de la “administrada”, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad propietaria del terreno; de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

27. Que, El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico-Legal n.º 0517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio del 2020 y su anexo.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **MARCOBRE SAC** por el plazo de dieciocho (18) años, respecto del predio de **5 386,06 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11051063 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI y anotado con CUS n.º 122897, debiendo contabilizarse el plazo de la servidumbre a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00134-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre del 2018, culminando así el derecho de servidumbre el 03 de octubre del 2036.

**SEGUNDO:** La servidumbre otorgada en el artículo precedente, es constituida a título oneroso a favor de la empresa **MARCOBRE SAC**, por el monto de **S/. 16 249,58 soles (Dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve y 58/100 Soles)** sin incluir impuestos de Ley, el cual será **cancelado en una sola cuota**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a la empresa **MARCOBRE SAC**, que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación de "el predio" y demás acciones correspondientes.

**TERCERO:** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**CUARTO: DERIVAR** a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre en favor de la empresa **MARCOBRE SAC** una vez que efectuó el pago del monto señalado en el artículo precedente.

**QUINTO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Nasca, para su inscripción correspondiente.

Regístrese y comuníquese. -

**Visado Por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**